



-4- cuadro

Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 29 de febrero del 2012, a las 10H11.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes, y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0240-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 26 de enero del 2012 por los señores Gonzalo Efrén Berrú Cueva, Dolores Emperatriz Celi Guerrero, Marco Antonio Robles Orellana, Mario Rodrigo González Obando; Darwin Colón Izquierdo Mesones, Grecia Beatriz Tapia Flores, Brígida Benítez Garrochamba, Jymmy Lester Tomala Fajardo, Hermel Enrique Castillo Bustamante, por sus propios derechos. **Decisión judicial impugnada.-** Los demandantes formulan acción extraordinaria de protección consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en contra de la sentencia dictada el 30 de diciembre del 2011 por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, dentro de la acción de protección N° 0499-2011. **Violaciones constitucionales.-** Los demandantes establecen que la sentencia impugnada vulnera los siguientes derechos: *"El derecho a la presunción de inocencia (artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Penales y Políticos); el derecho a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23.1); el artículo 229 de la Constitución que establece que los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables"*. **-Antecedentes.-** El 08 de noviembre del 2011, los señores Gonzalo Efrén Berrú Cueva, Dolores Emperatriz Celi Guerrero, Marco Antonio Robles Orellana, Mario Rodrigo González Obando; Darwin Colón Izquierdo Mesones, Grecia Beatriz Tapia Flores, Brígida Benítez Garrochamba, Jymmy Lester Tomala Fajardo, Hermel Enrique Castillo Bustamante presentaron una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública por la cesación de sus funciones en dicha entidad por la compra de renuncias obligatoria. El 02 de diciembre del 2011, el Juzgado Primero de lo Civil de Zamora Chinchipe desestimó la acción de protección propuesta por considerar que *"La competencia para dirimirlo está radicada en el área contenciosa administrativa, de conformidad con lo que determina el artículo 217 de la Ley Orgánica de la Función Judicial"*. De dicha resolución se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto mediante sentencia emitida el 30 de diciembre del 2011 por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe en la cual se confirmó la sentencia subida en grado considerando que *"No corresponde a esta Sala, ningún pronunciamiento sobre los derechos constitucionales que se consideran violentados, pues su competencia está desplazada por la de la Corte Constitucional a la que corresponde según el literal d) del Art. 75 de su propia Ley Orgánica ejercer el control abstracto de constitucionalidad respecto de los actos normativos y administrativos con carácter general"*. De dicha resolución se interpuso la presente acción extraordinaria de protección. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, los accionantes señalan: que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y en la especie a la presunción de inocencia por cuanto a través de las afirmaciones de la administración pública respecto a posibles actos de corrupción, ineficiencia y maltrato a los usuarios e está atentando su derecho al honor,

firmado

dignidad y buen nombre; una falta de motivación judicial por parte de los juzgadores; el derecho al trabajo al habérselos cesado en sus funciones a través de un acto administrativo sin su consentimiento, ni conocimiento; también manifiestan se ha vulnerado su derecho a la irrenunciabilidad de derechos de los servidores públicos; y su derecho al debido proceso y en la especie su derecho a la defensa. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, los demandantes solicitan: *“Que se declare que la sentencia dictada en el caso N° 19111-2011-0499, por la Única Sala de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe de fecha 30 de diciembre del 2011, las 08h05 vulnera el derecho al trabajo, a escoger libremente el trabajo, a la irrenunciabilidad de nuestros derechos como servidores públicos, al honor, honra, dignidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso al haber ratificado la sentencia pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Zamora Chinchipe de fecha 02 de diciembre del 2011 y declare la nulidad de la decisión judicial que provocó la violación de derechos reconocidos constitucionalmente y disponga el restablecimiento del derecho al trabajo, al debido proceso, a la seguridad jurídica, esto es la procedencia de la acción de protección y reconozca el derecho a la reparación integral de los daños ocasionados con las Acciones de Personal expedidas por parte del Ministerio de Salud Pública”.* **CONSIDERACIONES:**

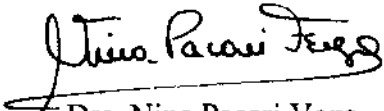
PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”*

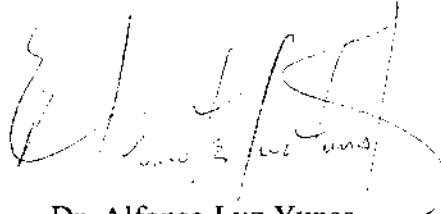
TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.*

CUARTO.- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por los señores Gonzalo Efrén Berrú Cueva, Dolores Emperatriz Celi Guerrero, Marco Antonio Robles Orellana, Mario Rodrigo González Obando; Darwin Colón Izquierdo Mesones, Grecia Beatriz Tapia Flores, Brígida Benítez Garrochamba, Jymmy Lester Tomala Fajardo, Hermel Enrique Castillo Bustamante reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el artículo 61 de la ley Orgánica de




Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0240-12.EP. Por lo expuesto se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 29 de febrero del 2012, a las 10H11


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARÍA SALA DE ADMISIÓN

11





Razón.- Siento por tal que el auto referido al caso No. 0240-12-EP, conforme consta de del mismo fue conocido y tratado en sesión del día miércoles 29 de febrero del presente año con la presencia de la señora y señores jueces doctores: Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt; En virtud de lo establecido en la Reforma al Reglamento publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 634 de lunes 6 de febrero de 2012, que en lo pertinente señala: *"En los casos en que sobre la decisión adoptada por la Sala de Admisión existiere voto salvado, la jueza o juez que salvare el voto dispondrá del término de tres días para consignarlo en la Secretaría General. En caso de no hacerlo en este término, el secretario sentará razón del hecho y continuará con el trámite de notificación respectiva"*, se deja constancia del hecho y se dispone siga el trámite de notificación.- Quito, veinte de marzo de 2012.- Lo Certifico.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

